REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 27 de Marzo del 2006 -- Nº 237

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

1213 Autorízase el viaje y delégase al doctor Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exterior, para que en mi representación asista a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en la ciudad de Santiago de Chile 2

1218 Declárase en comisión de servicios en el exterior a los ingenieros Héctor Vélez Andrade, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y Miguel Loaiza Valarezo, Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento Básico 3

1219 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero" al Mayor de Policía Juan Carlos Mina Andrade 3

1220 Dase de baja de las filas policiales al Teniente de Policía de Línea Juan Andrés Romoleroux Torres 4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:

0279 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "PRADESUR Segunda Etapa", con domicilio en el sector La Ecuatoriana del Nuevo Camal Metropolitano, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha 4

Págs.

0280 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación O.M.Y., con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha 5

0281 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Unidos para el Servicio Comunitario del Ecuador" (FUPSECE), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 6

0282 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Comunitario "Mi Tierra", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano 7

0283 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la "Fundación de Ayuda Social Ecuatoriana" (FUNASE), con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 8

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

091 Encárgase la Subsecretaría General de Economía al economista Gustavo Paúl Solórzano Andrade, Subsecretario de Política Económica 9

Págs.

RESOLUCIONES:

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:

044 Fíjanse los costos de información y reproducción de documentos 9

JUNTA BANCARIA:

JB-2006-874 Refórmase la norma sobre las garantías adecuadas 10

JB-2006-875 Refórmase la norma sobre la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con utilidades de las instituciones controladas 11

JB-2006-876 Refórmase la norma sobre los servicios de atención al cliente 11

JB-2006-877 Sustitúyese en el artículo 2 de la Resolución JB-2006-864 sobre el derecho de preferencia de las personas naturales depositantes en caso de liquidación de una institución del sistema financiero 12

JB-2006-878 Refórmase la norma para la reactivación de las instituciones controladas sometidas a procesos de liquidación forzosa 12

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

38-2004 Patricio Enrique Ruiz Saltos en contra de la Federación de Trabajadores Libres de Imbabura, FETRALIM 12

56-2004 Washington Apolonio Franco Acosta en contra de la I. Municipalidad de Quevedo 13

140-2004 Víctor Manuel Torres Riofrío en contra de la Empresa Monterrey Azucarera Lojana C. A., MALCA 14

229-2004 Rolando Edison Heredero Espinoza en contra de la Compañía Relifa S. A. 15

331-2004 Lucas Plaza Viveros en contra de la Compañía Standard Fruit Company o Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA) 15

351-2004 María Esperanza Mejía en contra del IESS 16

Págs.

388-2004 Ingeniero Luis Edmundo Pazmiño Donoso en contra del Gerente de la Cooperativa Educacional Academia Militar del Valle ... 17

389-2004 Patricio Espinoza en contra del Colegio Militar Abdón Calderón 17

399-2004 Jeanneth del Rocío Pastrano Arroyo en contra de la Cadena de Peluquerías "María Gracia" 18

400-2004 Eladio Bolívar Ramos Basante en contra de Sixto Borrero 19

56-2005 Monserrate Alexandra Pruss Reyes en contra del economista Carmen Zambrano Macías 20

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón 24 de Mayo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 21

- Cantón Tosagua: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 26

- Cantón Quinindé: Que aprueba el plano del valor de la tierra rural, los factores corrección, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y la tarifa que regirán para el bienio 2006-2007 34

- Cantón Quinindé: Que aprueba el plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas que regirán para el bienio 2006-2007 35

- Cantón Celica: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos 38

Nº 1213

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y delegar al señor doctor Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, para que en mi representación asista a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en la ciudad de Santiago, Chile del 10 al 13 de marzo del presente año.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del Titular, se encarga la Cancillería al señor Embajador Diego Ribadeneira, Viceministro.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos de ida y retorno, los gastos de representación y viáticos, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1218

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de México D. F. (México), se llevará a efecto el IV FORO MUNDIAL DEL AGUA, iniciativa del Consejo Mundial del Agua (CMA) cuyo objetivo principal es despertar la conciencia sobre la importancia del agua en la vida y en el desarrollo de los pueblos;

Que es valioso para el país y para el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la presencia y participación activa del señor Ministro de esa Cartera de Estado como del señor Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento Básico; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 171 numeral 9 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a los señores ingeniero Héctor Vélez Andrade, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda e ingeniero Miguel Loaiza Valarezo, Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que asistan en representación de esa Secretaría de Estado a la ciudad de México D. F. (México), al IV Foro Mundial del Agua, del 15 al 23 de marzo del 2006.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, gastos de aeropuerto y viáticos para el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, se aplicarán con cargo al Programa PRAGUAS, préstamo BIRF-7035-EC del Banco Mundial y para el señor Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento Básico, financia el Programa "PAS" de Lima-Perú, en los dos casos existe la no objeción del Banco, al pedido de financiamiento.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho Ministerial al señor Viceministro ingeniero Manuel Sarmiento Cueva, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1219

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2006-116-CsG-PN de febrero 6 del 2006, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-337-SPN de febrero 22 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0209/DGP/PN de febrero 17 del 2006;

De conformidad con el inciso primero del Art. 4 y con el inciso tercero del Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de "CABALLERO" al señor Mayor de Policía Juan Carlos Mina Andrade, por haber

ejercido la docencia en las escuelas de formación policial, durante cuatro años acumulativos con un total de 774 horas de clases dictadas y ha obtenido la calificación de sobresaliente otorgada por el Consejo Directivo.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 15 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alfredo Castillo Bujase, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1220

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2006-072-CS-PN de febrero 1 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-338-SPN de febrero 22 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0214/DGP/PN de febrero 20 del 2006;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto ejecutivo, al señor Teniente de Policía de Línea Romoleroux Torres Juan Andrés, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 15 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alfredo Castillo Bujase, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 279

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 692-AL-PJ-SR-05 de 21 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "PRADESUR SEGUNDA ETAPA", con domicilio en el sector La Ecuatoriana del Nuevo Camal Metropolitano, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "PRADESUR SEGUNDA ETAPA", con domicilio en el sector La Ecuatoriana del Nuevo Camal Metropolitano, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el Art. 2, después de: "constantes en el Título" sustitúyase "XXIX del libro primero" por "XXX del Libro I de la Codificación".

SEGUNDA: Al final del literal "e" del Art. 68, en lugar de "estatuto" póngase "Estado".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Achote Puco María Bertha	171671018-9	Ecuatoriana
Acurio Acurio Ramón Mesías	170002074-4	Ecuatoriana
Aguilar Quijije Esperanza Josefina	120288544-6	Ecuatoriana
Armijo Camacho César Napoleón	120218489-9	Ecuatoriana
Armijos Herrera Yeni Marilú	110307304-3	Ecuatoriana
Bonilla Pincay Calixto Pedro	130404983-4	Ecuatoriana
Caiza Paredes José Antonio	050108373-7	Ecuatoriana
Chafla Morocho Gloria Narcisa	060308656-2	Ecuatoriana
Chillagana Quishpe Angel Elías	160022127-7	Ecuatoriana
Chillagana Quispe Marco Iván	050233409-7	Ecuatoriana
Chimba Huiracocha Marco Antonio	171045865-2	Ecuatoriana
Cifuentes Galeas Edelina Emperatriz	020122075-3	Ecuatoriana
Cifuentes Galeas Noé Ramón	020153915-2	Ecuatoriana
Iza Montaguano César Oswaldo	170703946-5	Ecuatoriana
Napa Napa Teolinda Adalice	170611075-4	Ecuatoriana
Neppas Nepas Luis Alfonso	170593070-7	Ecuatoriana
Oñate Orozco Diógenes David	060327719-5	Ecuatoriana
Oñate Orozco María Encarnación	060153789-7	Ecuatoriana
Pinta Quezada Luis Amable	171389726-0	Ecuatoriana
Quijije Cruz María de Jesús	170640956-0	Ecuatoriana
Reinoso Cacuango José	060141763-7	Ecuatoriana
Robles Benjamín	170732649-0	Ecuatoriana
Rodríguez Sambonino Jorge Amable	180100862-2	Ecuatoriana
Segura Navarrete Wilson Fernando	170214572-1	Ecuatoriana
Silva Torres Julio César	170513531-5	Ecuatoriana
Tenen Llangari Daniel Heriberto	170382138-7	Ecuatoriana
Vacacela Asitimbay Alberto	171707951-9	Ecuatoriana
Valverde Tello Segundo Hipólito	050086834-4	Ecuatoriana
Veintimilla Alberto	110043586-4	Ecuatoriana
Vilcacundo Chancusig Luis Arturo	170449617-1	Ecuatoriana
Vilema Cahuana Segundo Filiberto	060187367-2	Ecuatoriana
Villafuerte Suárez Bethy Viviana	130607623-1	Ecuatoriana
Yungam Chulli Dolores	060186444-0	Ecuatoriana
Segura Conde Juan Carlos	171361487-1	Ecuatoriana
Segura Reascos Mónica Patricia	170866748-8	Ecuatoriana
Oñate Ibarra Pedro Lenin	060308655-4	Ecuatoriana
Basantes Guzmán Edison Fernando	172118342-2	Ecuatoriana
Maza Maza Olga Emperatriz	170861126-2	Ecuatoriana
Vilema Caguana Alfonso	060250028-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 19 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 13 de octubre del 2005.

No. 280

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1039-AL-PJ-GT-2005 de agosto 22 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica de la FUNDACION O.M.Y., con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION O.M.Y., con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres	Nacionalidad	Cédula	Direc-ción
Orison Ramiro Martínez Viteri	Ecuatoriana	170260059-2	Quito
Fernando Xavier Ortiz Yépez	Ecuatoriana	170308360-8	Quito
Iván Marcelo Ortiz Yépez	Ecuatoriana	170531987-7	Quito
Jorge Eduardo Yerovi Garcés	Ecuatoriana	170406266-8	Quito

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la fundación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 19 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 13 de octubre del 2005.

No. 281

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el

Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 699-AL-PJ-SR-05 de 28 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la FUNDACION "UNIDOS PARA EL SERVICIO COMUNITARIO DEL ECUADOR" (FUPSECE), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "UNIDOS PARA EL SERVICIO COMUNITARIO DEL ECUADOR" (FUPSECE), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 1, después de: "disposiciones contenidas en" en lugar de "el" póngase "la codificación del" y sustitúyase "XXIX" por "XXX".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Avilés Días Doris Graciela	210006273-2	Ecuatoriana
Avilés Díaz Rosa Ana	210003523-3	Ecuatoriana
Avilés Morocho Gonzalo Antonio	090095721-8	Ecuatoriana
Cevallos Cubillo Eduardo Marcelo	170655105-6	Ecuatoriana
Défaz Silva Jeanneth Pilar	170840441-1	Ecuatoriana
Défaz Silva Shirley Rocío	171102490-9	Ecuatoriana
Díaz Estrada Martha Luz	171083594-1	Ecuatoriana
Pardo Alvarado Segundo Flaberto	170525008-0	Ecuatoriana
Pullopaxi Cueva Walter Leonardo	171311801-4	Ecuatoriana
Pullopaxi Defuas Watter Orlando	170474049-5	Ecuatoriana
Rodríguez Reyes Jacqueline Jessenia	171803634-4	Ecuatoriana
Silva Uribe Mariana de Jesús	050001044-2	Ecuatoriana
Velasco Acosta Hugo Rafael	170772192-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de fundación, y al Presidente como representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 19 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.

No. 282

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado, que de conformidad con

el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1280-AL-PJ-ATV-2005, de agosto 30 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Comunitario "Mi Tierra", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación de Desarrollo Comunitario "Mi Tierra", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 3, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Cortez Almeida Byron Olmedo	170443356-2	Ecuatoriana
González Almeida Sylvia Gioconda	171172128-0	Ecuatoriana
Ortiz Izurieta Omar Santiago	171291604-6	Ecuatoriana
Parra Moya Darci Dolores	170581348-1	Ecuatoriana
Parra Moya Luis Omar	170044042-9	Ecuatoriana
Tamayo López Wilson Bayardo	170524666-6	Ecuatoriana
Terán Arteaga Edwin Iván	1705611764-3	Ecuatoriana
Terán Parra Alejandra Elizabeth	171771669-8	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la fundación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.- Dado en Quito, a 19 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

No. 283

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, delego la facultad para que cada Ministerio de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y reformas de las mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro,

sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0394-AL-PJ-JVG-2005 de 19 de agosto del 2005, ha emitido el informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la "FUNDACION DE AYUDA SOCIAL ECUATORIANA" (FUNASE), con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "FUNDACION DE AYUDA SOCIAL ECUATORIANA" (FUNASE), con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

1.- Jaime Raúl Yépez Yépez	1706362553	Ecuatoriano
2.- Juan José Aguirre Castro	0911930626	Ecuatoriano
3.- Freddy Patricio Yépez Yépez	1708015258	Ecuatoriano
4.- Roberto Mauricio Monrroy Aguirre	1704177144	Ecuatoriano
5.- Eddy Ramiro Proaño Fernández	1706760947	Ecuatoriano

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente Ejecutivo como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 19 de septiembre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 19 de septiembre del 2005.

No. 091

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

El ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 9 al 12 de marzo del 2006, la Subsecretaría General de Economía al Econ. Gustavo Paúl Solórzano Andrade, Subsecretario de Política Económica.

ARTICULO 2.- Encargar del 9 al 12 de marzo del 2006, la Subsecretaría de Política Económica al Econ. Patricio René Rivera Yánez, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2006.

f.) Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Econ. Rafael Edmundo Armijos, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de marzo del 2006.

No. 044

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, se deben actualizar los valores que por concepto de reproducción de documentos se encuentran establecidos en la Resolución No. 023/2005, emitida por la Dirección General de Aviación Civil el 2 de febrero del 2005;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 2471, artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido en el Registro Oficial No. 507 de miércoles 19 de enero del 2005, la institución tiene la facultad de cobrar, previa la entrega de información que provea, los costos que se generen por ésta;

Que, se expidió la Resolución No. 239/2005 de 20 de octubre del 2005, como alcance a la Resolución No. 023/2005 y que es necesario unificarla en una sola resolución; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

FIJAR LOS COSTOS DE INFORMACION Y REPRODUCCION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase los costos de reproducción de documentos, para la entrega de copias de acuerdo a los siguientes valores:

		USD
Copias simples	por hoja	1.28
Copias papel continuo	por hoja	1.92

ARTICULO SEGUNDO.- De requerirse fotocopias o documentos certificados, por cada página se cobrará el doble de los valores indicados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Por el requerimiento de información en diskettes o CD-R, se aplicarán los siguientes valores:

	USD
Por cada diskette o CD-R información básica	25,61 (*)
Por cada diskette o CD-R información especializada	128,08
Por cada diskette o CD-R información banco de datos	256,16

(*) Incluye resúmenes estadísticos por cada mes procesado.

ARTICULO CUARTO.- Por publicaciones de: libros, revistas, compendios, boletines u otros similares, el costo constará en el anverso del documento y corresponderá al valor unitario de la impresión.

ARTICULO QUINTO.- Previamente a la entrega de información por medio de fotocopias, medios magnéticos y/o de publicaciones, la dependencia que la entregue, procederá a la elaboración de la orden de recaudación, para que Recursos Financieros de la Dirección y de la Subdirección del Litoral, efectúe el cobro sobre la base de lo determinado en los artículos precedentes.

Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil quedan exentos del pago por reproducción de información y/o documentos proveídos por la DGAC y que se necesiten entre dependencias o relacionados con los empleados, como certificados de trabajo y afines.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General de Aviación Civil, se acoge al artículo 9 excepciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la reserva de información.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta resolución será sujeta de revisión y reajuste anual, en el mes de enero de cada año, tomando como parámetro en el cálculo de valores, el índice de precios al consumidor del área urbana, así como la recuperación de los gastos y costos en que se incurriera. Será responsabilidad de Transporte Aéreo efectuar el estudio correspondiente para la aprobación respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Déjase sin efecto las resoluciones de la DGAC No. 023 de 2 de febrero del 2005 y No. 239/2005 de 20 de octubre del 2005 y las que se opongan a esta resolución.

ARTICULO NOVENO.- La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su expedición.

Comuníquese.- Dado en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de marzo del 2006.

f.) William Birkett Mórtola, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Expidió la resolución que antecede el Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil, William Birkett Mórtola.

f.) Dr. Darío Alvarado M., Secretario General DGAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 15 de marzo del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General D.A.C.

No. JB-2006-874

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y de los límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Categorización y valoración de las garantías adecuadas";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de precisar el alcance de la actualización anual del valor de las garantías; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el artículo 3 de la Sección IV "De los peritos", del Capítulo I "Categorización y valoración de las garantías adecuadas", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y de los límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, sustituir la frase "... la sección II, ..." por la expresión "... esta sección, ...".

2. Incluir como segundo inciso, el siguiente:

"En los créditos hipotecarios para la vivienda no se exigirá el avalúo anual al que se refiere el inciso precedente, excepto cuando la institución financiera presuma que el bien hipotecado ha sufrido deterioro o desvalorización.".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No JB-2006-875

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo I "De la capitalización", del Título IV "Del patrimonio" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V "De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con utilidades de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de precisar que el organismo competente que debe conocer y resolver sobre la capitalización de utilidades es la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En el artículo 1 del Capítulo V "De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con utilidades de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo I "De la capitalización", del Título IV "Del patrimonio" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, a continuación de la frase "... junta general de accionistas ...", incluir la expresión "... o el organismo competente ...".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. JB-2006-876

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Sección II "Objetos y funciones del servicio de atención al cliente" del Capítulo II "De los servicios de atención al cliente", del Subtítulo X "De la transparencia de información al consumidor", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece un plazo de dos (2) meses para que la institución del sistema financiero de atención a los reclamos presentados en su contra;

Que el artículo 2, de la Sección I "Disposiciones generales", del Capítulo IV "Procedimiento para la atención de los reclamos contra las instituciones del sistema financiero" del Subtítulo II "De las facultades del Superintendente", del Título XII "De la Superintendencia de Bancos y Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece un plazo de quince (15) días para atención a los reclamos presentados en su contra;

Que es necesario unificar los plazos establecidos en las disposiciones normativas; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En el numeral 4.2 del artículo 4 de la Sección II "Objetos y funciones del servicio de atención al cliente" del Capítulo II "De los servicios de atención al cliente", del Subtítulo X "De la transparencia de información al consumidor", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la expresión "... dos meses..." por la frase "... quince (15) días... ":

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Nº JB-2006-877

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en la sesión de 17 de enero del 2006, la Junta Bancaria autorizó al Superintendente de Bancos y Seguros la expedición de la reforma al Capítulo I "Normas para la aplicación del derecho de preferencia de las personas naturales depositantes en caso de liquidación de una institución del sistema financiero", del Subtítulo VIII "Derecho de preferencia de las personas naturales", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, contenida en la Resolución Nº JB-2006-864;

Que al momento de la expedición de la Resolución Nº JB-2006-864, se ha deslizado un error, al disponer la sustitución del segundo inciso del artículo 2 de la Sección II "Del pago", del citado Capítulo I "Normas para la aplicación del derecho de preferencia de las personas naturales depositantes en caso de liquidación de una institución del sistema financiero", cuando dicha sección únicamente cuenta con un artículo; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En el artículo 2 de la Resolución Nº JB-2006-864 de 17 de enero del 2006, sustituir la expresión "... segundo inciso del artículo 2 de la Sección II "Del pago", ..." por "... segundo inciso del artículo 1 de la Sección II "Del pago" ...".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Nº JB-2006-878

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VI "De la reactivación de las instituciones controladas", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la reactivación de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sometidas a procesos de liquidación forzosa";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de establecer igual tratamiento en la calificación de los accionistas o socios; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En el numeral 5.1 del artículo 5 de la Sección I "De la autorización y requisitos", del Capítulo II "Normas para la reactivación de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sometidas a procesos de liquidación forzosa", del Subtítulo VI "De la reactivación de las instituciones controladas", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Incluir a continuación de la frase "... a los accionistas ...", la expresión "... o socios ...".

2. Eliminar el segundo inciso.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Nº 38-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE PATRICIO RUIZ SALTOS CONTRA FRANCISCO RAUL BOLAÑOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 31 del 2006; las 10h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Patricio Enrique Ruiz Saltos en contra de Francisco Raúl Bolaños Ruano, Presidente de la Federación de Trabajadores Libres de Imbabura, FETRALIM, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra (fs. 8 - 10 del segundo cuaderno), al desechar el recurso de apelación interpuesto por las partes, reforma la sentencia dictada por el señor Juez Provincial del Trabajo de Imbabura, (fs. 23 vta. - 26 del

cuaderno de primer nivel). De este pronunciamiento el actor interpone recurso de casación. Radicada la competencia, en este Tribunal por el sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El accionante Patricio Enrique Ruiz Saltos, estima infringidos los Arts. 119, 121, 126, 130, 131 y 144 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 188, particularmente en sus incisos 1ro., 3ro., 4to. y 5to. y 185, ambos del Código del Trabajo; fundando su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El señor Patricio Enrique Ruiz Saltos sostiene también que la Sala de instancia no aplicó "...los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", lo cual "ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia específicamente de las normas contenidas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo..." añade que se le conceda en su favor "el reclamo que ha hecho tanto de la indemnización por el despido intempestivo que sufrí como la bonificación por desahucio que es concomitante con el reclamo principal por así proveerlo el inciso 5to. del Art. 188 del Código del Trabajo…". TERCERO.- El recurso de casación tiende a reparar el agravio cometido en la sentencia; por ello, este medio extraordinario de impugnación debe expresar en forma clara y precisa las razones en que se fundamenta y las normas de derecho que se estiman infringidas. CUARTO.- En este proceso, al actor le correspondía demostrar el despido intempestivo del que afirma haber sido víctima; puesto que, siendo este un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era su obligación justificarlo, al efecto, el demandado al rendir la confesión judicial de fojas 5 del cuaderno de segunda instancia, al responder las preguntas quinta y sexta, **no afirma ni niega** de un modo claro y decisivo los hechos preguntados, como ordena el Art. 129 del Código de Procedimiento Civil, acto procesal que queda a la discreción del Juez y al relacionamiento con las circunstancias que hubieren rodeado al caso propuesto, debiendo en este caso realizar su valoración, como lo determina el Art. 135 del código citado, (G. J. XV, N° 11, p. 3232). QUINTO.- Las leyes un precepto basado en la razón. La tercera causal de casación se refiere a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, la ley exige que la violación de dichos preceptos jurídicos sea con las formas determinadas en ella, se concluye que no toda violación de ley procesal y menos que si no es clara y evidente, constituye motivo de casación, sino aquella que en forma específica reúna las características que la ley exige: para que la valoración produzca nulidad insanable como la indefensión, a su vez, tanto la nulidad insanable como la indefensión, deben haber influido en la decisión de la causa. SEXTO.- La Sala no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, debiendo únicamente comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho respecto de esa valoración y si aquel yerro en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de las normas sustantivas en la sentencia. No existiendo en el fallo de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, normas violadas y menos las que contempla la causal tercera de la Ley de Casación, en virtud de lo expresado y considerando que el fallo de la Sala de alzada se ajusta en todas sus partes a la ley y al derecho, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado por el señor Patricio Enrique Ruiz Saltos. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 56-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WASHINGTON FRANCO CONTRA MUNICIPIO DE QUEVEDO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 16 del 2006; las 14h40.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que reforma la del inferior, que declara parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación el demandado Marco Cortés Villalba, Alcalde y Héctor Geovanny Barco Loor, Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Quevedo, dentro del juicio laboral que sigue Washington Apolonio Franco Acosta y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida por el sorteo de ley y por el Art. 610 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- El recurrente al plantear el recurso de casación estima que en la sentencia impugnada se han infringido las normas contenidas en los Arts. 188 inciso séptimo y 592 del Código del Trabajo; el Art. 97 numeral 8 de la Constitución Política de la República; el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil; y, la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 10 de marzo de 1999, para cuyo efecto se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El Art. 4 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, prescribe que: "Los derechos del trabajador son irrenunciables.". El Legislador ha buscado proteger a la parte más débil de la relación laboral, que por diferentes razones se encuentra en inferioridad de condiciones frente al empleador y por tal motivo ha establecido la prohibición de aceptar condiciones contractuales que le perjudiquen o de renunciar a derechos adquiridos y si acepta tales condiciones es evidente que lo hace por necesidad, obligado por su estado de inferioridad jurídica y económica, es esta realidad la que ha pretendido evitar el Derecho del Trabajo y en relación con esta disposición el Art. 5 obliga a los funcionarios judiciales y administrativos a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; siendo la jubilación un derecho irrenunciable e imprescriptible, el actor tiene derecho a la jubilación patronal proporcional en los términos del Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo. CUARTO.- La Constitución Política de la República, en el Art. 35 numerales 4 y 5 dice: "4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley,

contando desde la terminación de la relación laboral. 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o Juez competente.".- "La antinomia se resuelve admitiendo que al iniciar la relación laboral y durante ésta, no cabe transacción en que el trabajador deje a un lado sus amparos legales, como salario mínimo, límite de jornada, descanso semanal, vacaciones, estabilidad, etc., pero, una vez terminada la relación laboral cabe la transacción, desde luego no para renunciar derechos, sino para, reconociéndolos, determinar su valor en dinero; de allí que sea imprescindible que claramente se precisen en la transacción los derechos sobre los que transige, y de modo tal siendo que efectivos y justificados, no se renuncie a ellos", resolución publicada en la Gaceta Judicial, Serie XIV, N° 10. Editorial Voluntad. Quito-Ecuador, 1986, pág. 2324.- Así, si bien el acta de finiquito (fs. 33 a 35) ha sido pormenorizada y celebrada ante el Inspector del Trabajo de Quevedo, conforme lo dispone el actual Art. 595 del Código del Trabajo, no ha considerado la indemnización establecida en la cláusula décima octava del Décimo Tercer Contrato Colectivo, por lo que a lugar su solución, según lo dispone la sentencia atacada.- En tal virtud, al no haberse infringido las normas impugnadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno, Magistrados de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

Certifico.- f.) La Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 140-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR TORRES RIOFRIO CONTRA MALCA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 31 del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Ing. Harold Steve Brown Hidalgo, Gerente y representante legal de Monterrey Azucarera Lojana C. A. - MALCA, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja (fjs. 22 vta.), la misma que confirma la sentencia dictada por la Jueza Segunda Provincial de Trabajo de Loja (fjs. 87-89 del expediente de primer nivel) que acepta la demanda planteada dentro del juicio verbal sumario que sigue Víctor Manuel Torres Riofrío en contra de la Empresa Monterrey Azucarera Lojana C. A. -MALCA-.- Encontrándose ratificada la competencia en esta Sala, por haberse dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 13 de la ley de la materia y siendo el estado del proceso el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente manifiesta que en la sentencia de segundo nivel han sido infringidos los Arts. 287, 299 y 301 del Código de Procedimiento Civil, Art. 3 inciso segundo del Código Civil, Art. 23 numerales 3 y 26 de la Constitución Política, Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación. Funda su oposición en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Del examen de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada y de las piezas procesales pertinentes, se desprende que el asunto en litigio se encamina a determinar la procedencia o no del pago de la jubilación patronal mensual vitalicia hoy reclamada, teniendo presente que del cuaderno de primera instancia (fjs. 37 a 48), constan copias certificadas de la demanda del mismo trabajador en contra de la misma empresa, requiriendo el pago de la misma jubilación. Dicha demanda, seguida en trámite verbal sumario debía ser contestada en la audiencia de conciliación; diligencia, en la cual la parte demandada manifestó estar absolutamente conforme con las pretensiones del actor y por ello la empresa convino en pagarle por concepto de jubilación patronal la cantidad única de cuatro millones setecientos mil sucres. Este acuerdo o transacción fue aprobado mediante sentencia por la Jueza Primera del Trabajo; por esto, la parte demandada se excepcionó en el presente juicio, argumentando la existencia de cosa juzgada, y por lo tanto, improcedencia de la acción planteada, considerando además que el fallo que dictó la Jueza se halla ejecutoriado y ejecutado. TERCERO.- Para dilucidar si este acuerdo o transacción al que llegaron las partes, tiene o no efecto de cosa juzgada, es necesario puntualizar que: A) La institución de cosa juzgada es aquella forma de haber llegado a determinar, a través de un proceso legal, cuál de las partes se encuentra asistida de la razón. Hablamos entonces de que para que exista cosa juzgada, previamente debe haber un litigio o controversia sometida a la decisión de Juez competente, lo cual implica la concurrencia de dos partes en pugna de intereses que tendrán que demostrar cada una sus asertos dentro de la contienda legal, que culmina con la decisión o sentencia emitida por el Juez competente; B) Las normas adjetivas mandan que en todo trámite verbal sumario, la contestación a la demanda se realizará en la audiencia de conciliación y ordena también que el Juez procurará el acuerdo de las partes, y, de lograrlo, quedará concluido el juicio. Según lo dispone el Art. 848 del Código de Procedimiento Civil; C) El acuerdo al que llegaron los litigantes en la audiencia de conciliación en dicho primer juicio, constituye una transacción, la misma que según el Art. 2386 del Código Civil surte el efecto de cosa juzgada; el acuerdo o convenio antes aludido, fue aprobado en sentencia (fjs. 47 y 47 vta.) que al pasar en autoridad de cosa juzgada, se encuentra firme e inamovible, pues de lo contrario en qué quedaría la seguridad jurídica fruto de las decisiones judiciales. Aceptar la pretensión del actor, equivaldría a permitir que reiteradamente se atente contra la seguridad y el ordenamiento jurídico, lo cual produciría graves problemas en el pacífico y racional convivir social; y, D).- La Constitución Política de la República en su Art. 23, Nos. 26 y 27 reconoce la seguridad jurídica y el debido proceso, este último reglado por el Art. 24 que, en los Nos. 16 y 17, determina que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y que toda persona tiene derecho a acceder al órgano judicial y obtener de él tutela efectiva e imparcial. Por otro lado, debemos recordar que, en este caso, el acuerdo celebrado entre trabajador y empleador se halla amparado por el Art. 216, numeral 3 del Código del Trabajo, acuerdo con el cual se ha extinguido

definitivamente la obligación del empleador. Además, existen antecedentes jurisprudenciales en razón de varios pronunciamientos de esta Sala en casos similares al que ahora se juzga, (Juicio N° 136-98, planteado por Alfredo Sánchez contra MALCA; N° 137-98, juicio que siguió José Cumbicus contra MALCA; N° 155-98, juicio iniciado por Hipólito Motoche contra MALCA, fallos publicados en el R. O. N° 78 de 1° de diciembre de 1998). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso interpuesto por el recurrente y se desecha la demanda por improcedente.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 229-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROLANDO HEREDERO CONTRA CIA. RELIFA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 31 del 2006; las 11h20.

VISTOS: De la sentencia de 9 de febrero del 2004 dictada a las 10h30 por los señores ministros de la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la expedida por el inferior que declara parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación el demandado abogado Hugo Flores Martínez, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Relifa S. A., dentro del juicio laboral que le sigue Rolando Edison Heredero Espinoza; y, como la causa se encuentra en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal se halla establecida por el sorteo de ley y por el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente al plantear el recurso de casación estima que al dictarse la sentencia impugnada hay falta de aplicación de los Arts. 76 y 117 del Código de Procedimiento Civil, del Art. 19 de la Ley de Casación; y, errónea interpretación del Art. 17 del Código del Trabajo, para cuyo efecto se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La contravención del litis consorcio pasiva alegada por el casacionista al manifestar que "no podían ser demandados en un mismo libelo dos o mas personas por actos, contratos u obligaciones diversas o que tengan diversas causas u origen", no ha sido justificada en autos; más aún, la litis se trabó con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del libelo por la inasistencia de los demandados a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, razón por la cual no ha existido falta de aplicación del Art. 76 del Código de Procedimiento Civil, alegada por el recurrente en su censura. CUARTO.- El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, establece que el actor, estaba en la obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio, es decir, el vínculo laboral existente entre los litigantes.- Al efecto, se advierte que el demandante fue uno de los trabajadores amparados en el documento denominado "Declaraciones de voluntad", y que prestó sus servicios lícitos y personales por temporadas, recibiendo una remuneración.- Dada la naturaleza de la actividad desempeñada por el actor, esto es, bajo la modalidad de temporada, prevista en el Art. 17 del Código del Trabajo, se determina que dichos contratos gozan de una estabilidad especial consistente en el derecho que tiene el trabajador a ser requerido a prestar sus servicios en cada temporada, por lo que basta que no sea llamado para que se configure el despido intempestivo, elemento suficiente para la terminación del vínculo laboral, sin que el trabajador tenga la obligación de señalar lugar y tiempo determinados (hora, día, mes y año), como lo afirma el recurrente, por lo que el Tribunal de alzada, no ha omitido aplicar el Art. 19 de la Ley de Casación, por inobservancia de precedentes jurisprudenciales obligatorios, puesto que el contrato de temporada es especial y tiene características propias y no puede ser tratado como un contrato individual común. QUNTO.- El contrato de trabajo por horas de fs. 41, carece de respaldo legal, pues el Art. 17 ibídem establece: "El empleador que mantuviere contrato de trabajo bajo otras modalidades previstas en la ley, no podrá convertirlas a contratación por hora". SEXTO.- El despido intempestivo además se corrobora con la confesión ficta de los demandados al haber sido declarados confesos, por no haber comparecido a rendir las confesiones judiciales solicitadas por el accionante, (fs. 51 a 54 del cuaderno de primer nivel) sin justificar ninguna de las excusas establecidas en el Art. 132 del Código de Procedimiento Civil.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 331-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUCAS PLAZA VIVEROS CONTRA UBESA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 31 del 2006; las 11h30.

VISTOS: A fjs. 21 del cuaderno de segunda instancia la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Justicia de Machala dictó sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia parcialmente estimatoria emitida por el Juez Primero Provincial del Trabajo de El Oro. En desacuerdo con esta resolución el actor Lucas Plaza

Viveros, interpone recurso de Casación. Lo relatado ocurre dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de la Compañía Standard Fruit Company o Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA) en la interpuesta persona de la gerente señora Nena Rosa Serrano Gutiérrez, a quien demandó por sus propios y personales derechos y por los que representa de UBESA. Radicada por sorteo la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El actor estima infringidos los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, y los Arts. 5, 7 y 600 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la especie al argumentar a favor de su pretensión el recurrente manifiesta: a).- Que "Mediante petitorio fechado 5 de abril del 2004, adjunté el carné de afiliación, contrato colectivo, acta de finiquito, documentación que dentro del término de prueba la había solicitado en el primer cuaderno que por descuido no se incorporó, y el señor Juez de la Primera Instancia declaró sin lugar la demanda señalando que no existe prueba, pero como indica en la segunda instancia se adjuntó dicha documentación y mediante providencia fechada 6 de Abril del 2004, a las 10h45, se incorpora a los autos dicha documentación, pero los señores Ministros de Sala, se olvidan y no se revisa que dicha documentación fue solicitada dentro del término de prueba"; b).- Que se "actúa desde un punto de vista civilista y lo más fácil es declarar sin lugar la demanda de pago de pensiones jubilares a cargo del patrón, a pesar de haberse introducido en la segunda instancia la documentación que se solicitó dentro del espacio de prueba y que por un error no se insertó a tiempo"; y, c) Que "al haberse ingresado documentación solicitada dentro del término de prueba en la primera instancia, pero por descuido no se lo hizo y se la ingresa en la segunda instancia, y con dicha documentación se justifica el derecho al pago de la jubilación patronal, no se valora la prueba" (los subrayados son de la Sala). TERCERO.- Resumida en estos aspectos fundamentales la oposición de la parte actora, esta Sala realiza las siguientes puntualizaciones: a) El proceso es la sucesión de hechos concordantes, que se realizan dentro de un momento establecido por la ley para ambos contendientes por igual, tendientes a la búsqueda de un fin; b) La estación probatoria es una de las etapas fundamentales del juicio y es así que el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil establece: "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio; y, c) Del proceso consta a fjs. 6 del cuaderno de primer nivel la audiencia de conciliación dentro de la cual el Juez abre la causa a prueba por el término de seis días; mas, se observa que dentro del término probatorio no existe prueba del actor, quien la presenta dentro del cuaderno de segundo nivel, es decir cuando ya había terminado y con exceso el término de prueba. Esta Sala considera que las actuaciones judiciales deben cumplirse en el tiempo determinado y así establecido por la ley, la misma que regula en forma obligatoria a las partes del litigio, por lo que bien hizo el Tribunal de alzada al desestimar la demanda ya que la prueba no debía presentarse en esta fase del proceso, pues se estaría quebrantando el principio de igualdad procesal. Por lo expuesto, en la sentencia impugnada no se han producido los errores de juicio que alega el casacionista, en tal virtud; esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 351-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA ESPERANZA MEJIA CONTRA IESS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 30 del 2006; las 09h10.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por María Esperanza Mejía en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca, al confirmar el fallo dictado por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay, declara sin lugar la demanda.- Inconforme con este pronunciamiento, la actora interpone recurso de casación; y, siendo el estado de la causa el de resolver la impugnación formulada, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social, se encuentra establecida por la razón de sorteo que consta en autos y por los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- La demandante al plantear el recurso de casación en la presente causa, considera que se ha infringido la disposición transitoria novena de la Ley 2000-4 (Ley para la Transformación Económica del Ecuador) publicada en el Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2002; los Arts. 23 numeral 3 y 35 numerales 3 y 12 y la disposición transitoria segunda de la Constitución Política; los Arts. 6 y 8 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo a nivel nacional; y, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; para cuyo efecto se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La recurrente en su recurso de casación manifiesta: "En el presente caso la H. Sala ha interpretado erróneamente el Art. 6 y 8 del Contrato Colectivo, los mismos que establecen una estabilidad laboral absoluta y permanente" lo cual ha causado la inobservancia de las garantías previstas en el Art. 35 numerales 2 y 12 de la Constitución Política, debido a que el Tribunal de apelación consideró que la actora pretende una doble indemnización. CUARTO.- No consta de autos el contrato colectivo al que la actora hace referencia en su recurso y por lo tanto su pretensión de confrontarlo con la sentencia impugnada no es considerada por este Tribunal; pues debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio dispositivo del procedimiento y de la verdad procesal, para el juzgador lo que existe es lo que aparece del proceso, ya que esa realidad constituye el fundamento en base al cual ha de resolver la controversia sometida a su conocimiento pues cada afirmación de las partes debe estar respaldada por la correspondiente prueba.- Por las razones antes señaladas esta Sala de Casación no

puede entrar a analizar el fondo de la impugnación y hace un llamado de atención al Juez Segundo del Trabajo del Azuay que cita en su resolución el Art. 6 del Pacto Colectivo y a la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca que incluso transcribe el Art. 8 del citado contrato, sin que, como se indicó, en el expediente conste dicho documento.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 388-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ING. LUIS PAZMIÑO CONTRA ACADEMIA MILITAR DEL VALLE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 30 del 2006; las 09h20.

VISTOS: Francisco Rafael Correa Burbano, comparece a fs. 17 del cuaderno de segundo nivel invocando su calidad de Gerente de la Cooperativa Educacional Academia Militar del Valle, para interponer recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que acepta parcialmente la demanda presentada en su contra por el ingeniero Luis Edmundo Pazmiño Donoso. Siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala actúa con fundamento de lo dispuesto por los artículos: 200 de la Constitución Política del Ecuador, 610 del Código del Trabajo y 1 de la Ley de Casación y es competente en virtud de la razón de sorteo constante en el proceso. SEGUNDO.- La Sala ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Casación. TERCERO.- El 30 de septiembre del 2004, el Ministerio de Bienestar Social ha expedido el Acuerdo número 4223 mediante el que declara *"a la Cooperativa de servicios educacionales Academia Militar del Valle intervenida";* el recurso interpuesto por Francisco Rafael Correa Burbano es presentado a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, el 7 de octubre del 2004. CUARTO.- Por el estado de intervención a que estaba sometida la cooperativa, debía cumplir lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, Decreto Supremo 6842, publicado en el Registro Oficial número 123 de 20 de septiembre de 1966 que dispone *"Durante la intervención, todos los actos o contratos de la Cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el interventor",* hecho que no ha ocurrido en la especie, tanto más que de autos consta que la intervención ha durado desde el 30 de setiembre del 2004 hasta el 22 de febrero del 2005. La mencionada presentación del recurso de casación, debió entonces, contar con la comparecencia de la interventora designada por la autoridad, o con su ratificación para convalidar el acto ejecutado ante la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, elemento incumplido que genera la falta de capacidad legal del recurrente. Lo expuesto vuelve innecesario ningún otro análisis, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 1° del 2006; las 15h15.

VISTOS: Por cuanto se ha deslizado error en la transcripción de la providencia de 30 de enero del 2006; a las 09h20, se aclara que quien interpone recurso de casación a fojas 17 del cuaderno de segunda instancia en su calidad de Gerente de la Cooperativa Educacional Academia Militar del Valle, es el señor Francisco Rafael Corral Burbano. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 389-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE PATRICIO ESPINOZA CONTRA COLEGIO MILITAR ABDON CALDERON.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 10 del 2005; las 09h50.

VISTOS: De fojas 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, ha dictado sentencia confirmando íntegramente el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. Inconforme con esta resolución el señor TCRN de CSM Luis Gustavo Carrera Noboa, interpone recurso de casación fundado en la causal uno del Art. 3 de la ley de la materia. Acusa a la sentencia que

impugna de infringir los artículos 73 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. En resumen alega que las instituciones dependientes del Ministerio de Defensa se regirán por las leyes y reglamentos que regulan el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas y sus funcionarios y empleados tendrán la calidad de empleados civiles de las mismas. Por lo expuesto se arguye nulidad por falta de competencia del Juez. Se puntualiza consecuentemente que el Colegio Militar "Abdón Calderón" no estaría sujeto al régimen del Código del Trabajo. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se ha radicado en razón de la disposición contenida en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Resumida en los aspectos principales la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a resolver la controversia ha procedido a efectuar un estudio detenido tanto del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada y las piezas procesales pertinentes, concluyendo la siguiente precisión: Obra del proceso un contrato en el que las partes dejan expresa constancia de que el mismo es de trabajo por el tiempo de un año, circunstancia ésta que deja claro el hecho de que el empleador contrató los servicios lícitos y personales del actor en el ámbito del Código del Trabajo. Mas aún del estudio procesal se desprende que se ha seguido un anterior juicio laboral, en el que se ha ordenado el pago de las indemnizaciones inherentes al despido intempestivo, hecho que corrobora y reitera que la relación establecida entre los litigantes se ha ubicado en el ámbito del Código Laboral.- Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 31 del 2006; las 09h30.

VISTOS: El TCRN de C.S.M. Luis Gustavo Carrera Noboa, Rector del Colegio Militar "Abdón Calderón", refiriéndose a la resolución pronunciada por la anterior Primera Sala de esta Corte, solicita aclarar y ampliar la resolución emitida en el presente caso. Luego de satisfecho el traslado previsto por la ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El actual Art. 281 del Código de Procedimiento Civil dispone que "El juez que dictó sentencia, no puede revocada ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes 10 solicitare dentro de tres días" que está en concordancia con el actual Art. 289 del mismo cuerpo legal; y el actual Art. 282 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura"; y la ampliación "cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". SEGUNDO.- En el presente caso la sentencia dictada por la mencionada Sala el 10 de febrero del 2005, a las 09h50 es clara y completa. En consecuencia no se admite lo solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Ilegible.

Nº 399-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JEANNETH PASTRANO CONTRA PELUQUERIAS MARIA GRACIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 22 del 2005; las 10h50.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Jeanneth del Rocío Pastrano Arroyo, en contra de Francisco Barona Uquillas y María Edith Gracia Ramos, propietarios de la Cadena de las Peluquerías "María Gracia", la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo dictado por la Juez Quinto del Trabajo de Pichincha, acepta) la demanda. Inconforme con este pronunciamiento, los demandados interponen recurso de casación; y, siendo el estado de la causa el de resolver la impugnación formulada, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social, se encuentra establecida por la razón de sorteo que consta en autos y por el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los casacionistas al plantear su impugnación en la presente causa, consideran que se han infringido el Art. 1 y primera disposición transitoria de la Ley 2003-13 Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se establece el procedimiento oral en los juicios laborales; los Arts. 71 numeral sexto, 73, 117, 118, 119 y 355 numeral 2, 364, 365, 366 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 8, 111, 113, 593 y 632 del Código del Trabajo; y, artículo único de la Ley Reformatoria 2004-29 Reformatoria a la Ley 2003-13, para cuyo efecto se fundamentan en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Examinado el recurso de casación formulado se concluye que de conformidad con el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil cada parte está en la obligación de probar los hechos que alega, no siendo controversia el vínculo laboral, sino la forma en que concluyó la misma. CUARTO.- Del expediente administrativo iniciado en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por Jeanneth del Rocío Pastrano Arroyo, denunciando el despido del que afirma fue víctima (fs. 3 a 13 del cuaderno de primer nivel) a fs. 4 vta. en la razón expedida por el Inspector del Trabajo consta que "Interviene el señor Francisco Barona quien manifiesta que si le ha despedido por no acatar disposiciones de la Empresa y le propone la liquidación de 1.700 dólares...", dicha razón se encuentra firmada por el señor Francisco Barona, Jeanneth Pastraño y Eddy Cáceres y Inspector de Trabajo, de lo cual se desprende que el despido intempestivo fue un hecho que ineludiblemente sucedió, el mismo que además se halla corroborado con las

declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia definitiva y que constan a fs. 303 a 305 de los autos. QUINTO.- El tiempo de servicios se encuentra justificado con los avisos de entrada y de salida constantes de fs. 51 a 53 del cuaderno de primera instancia, esto es del 1 de septiembre de 1999 al 31 de marzo del 2000, a razón de 6 meses, 30 días y desde el 10 de octubre del año 2001, hasta el 28 de mayo del 2004, fecha en la que se configuró el despido, es decir, 2 años, 7 meses, 27 días, dando un total de tiempo de servicios de 3 años, 2 meses y 27 días, el cual ha sido considerado para el pago de indemnizaciones. SEXTO.- En relación a la remuneración percibida por la accionante, no cabe duda, conforme se desprende de los roles de pago que constan a fs. 124 y 125, que es la de $ 1.175,69 (mil ciento setenta y cinco mil dólares con sesenta y nueve centavos) mensuales, tanto más así lo reconocen los recurrentes al declarar en su impugnación "Señaló (refiriéndose a la demandante) además que su sueldo era de un mil quinientos dólares semanales o seis mil dólares al mes cuando su último sueldo fue de un mil ciento setenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos...", cantidad con la que calcularon las indemnizaciones a favor de la actora, la Jueza de primera instancia y el Tribunal de apelación. SEPTIMO.- En cuanto a la violación de trámite de la causa se observa que la disposición final de la Ley 2003-13 Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se establece el procedimiento de oralidad en los juicios laborales, publicada el 13 de agosto del 2003 en el Registro Oficial N° 146, manifiesta que la misma entrará en vigencia a partir del 10 de enero del 2004, sin embargo la Ley 2004-29 Reformatoria a la Ley 2003-13, publicada el 27 de enero del 2004, en el R. O. 260, establece que esta última entrará en vigencia impostergablemente el 1 de julio del 2004, y al haberse presentado la demanda el 15 de julio del 2004, el trámite que ha observado la Juez de instancia, esto es el procedimiento oral se encuentra sujeto a las disposiciones legales vigentes, por lo que no a lugar la nulidad alegada. OCTAVO.- La prescripción que invoca el recurrente, carece de respaldo legal ya que este Tribunal de Casación, considera que doctrinariamente, el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho por no habérselo ejercitado oportunamente, pues, la facultad del titular no es ni puede ser indefinida en el tiempo y era preciso que se señale un plazo para que la exteriorice y se haga valer con las fórmulas legales. Esta excepción, en definitiva, es un medio que tiende a aniquilar la acción en sus aspectos sustantivos; así atenta la esencia, naturaleza y efectos jurídicos de la prescripción de la acción, dicha excepción debe ser alegada expresamente por quien quiere aprovecharse de ella, conforme prevé el Art. 2417 del Código Civil, sin embargo tal derecho no fue ejercido por el demandado en tiempo oportuno por lo que este Tribunal, sin más consideraciones, rechaza dicha pretensión. NOVENO.- Precisamente al confrontar la sentencia impugnada con el recurso de casación planteado se observa que el pronunciamiento dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, ha sido emitido con sujeción al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, ya que la prueba ha sido apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por los demandados.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Darwin Muñoz Serrano, Adolfo Cuvi Gaibor y Gonzalo Silva Hernández.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 30 del 2006; las 09h05.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito con el que la actora ha contestado el traslado efectuado el 1° de marzo del 2005.- Los demandados solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 22 de febrero de 2005, las 10h50, en lo que concierne a la prescripción de la primera relación laboral y aclaración del destino de la caución.- El primer punto ha sido exhaustivamente atendido en el considerando octavo de la sentencia, por lo que no cabe más aclaración ni ampliación.- Sobre el segundo punto: el destino de la caución, se encuentra determinado en la Ley de Casación: el artículo 11 dispone que la parte que solicita que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido debe rendir caución suficiente para resarcir de "los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte" y el artículo 12 especifica que "si el fallo rechaza el recurso totalmente, el Tribunal a-quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución" supuesto que se cumple en el presente caso, y que por lo tanto, da lugar a la decisión de que, desechado el recurso de casación, el valor de la caución debe ser entregado a la actora sin imputarse al pago de las indemnizaciones que le correspondan.- Se previene a los demandados y a su abogado defensor de su obligación de no incurrir en los actos sancionados por el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno, Magistrados.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 400-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ELADIO RAMOS CONTRA SIXTO BORRERO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 30 del 2006; las 10h10.

VISTOS: Eladio Bolívar Ramos Basante, a fs. 18-19 del cuaderno de segundo nivel, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo (fs. 14-15 vta.), que confirma la emitida por el Juez Décimo Primero de lo Civil de los Ríos - Pueblo Viejo - (fs. 60-63 vta. del cuaderno de

primer nivel), en donde declara sin lugar la demanda, interpone recurso de casación fundándose en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación.- En virtud del pertinente sorteo y de lo previsto en los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, corresponde a esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la impugnación y por haber llegado el caso al estado de resolución, con este propósito se considera: PRIMERO.- Por no encontrar vicios que puedan acarrear la nulidad procesal, se declara la validez de lo actuado. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso señala, en síntesis, que la Corte Superior de Justicia de Babahoyo al dictar sentencia ha infringido, por falta de su aplicación, los Arts. 117, 119, 125 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 42 numeral 1; los Arts. 188, 185, 69, 55, 111, 113, 196 y más disposiciones pertinentes del Código del Trabajo; Art. 3 numeral 6, Art. 18; Art. 23 numeral 27; Art. 36 numerales 1, 3 y 6 de la Constitución Política de la República.- Agrega que se ha probado explícitamente la relación laboral con los testigos por él presentados; que, sobre la fecha del despido fue aclarada por sus testigos y por lo tanto se debió aplicar el "indubio pro laborum".- Termina su exposición solicitando se acepte el recurso de casación y se revoque la sentencia impugnada. TERCERO.- Del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo al dictarla, no ha infringido las normas invocadas por el recurrente, al contrario, se aprecia correspondencia entre la emisión del fallo y las pruebas aportadas.- El casacionista no ha acreditado mantener una relación de dependencia perenne o permanente que permita, de acuerdo con lo señalado en el Art. 8 del Código del Trabajo, deducir que se haya cumplido con los presupuestos indicados en la mencionada norma legal.- Al analizar los testimonios rendidos por Edxon Napoleón Moreira Coello y José Fidel Domínguez Santana, que son las únicas pruebas presentadas por el actor, se determina que son referenciales y contradictorias con respecto al despido intempestivo, pues señalan fechas distintas a la determinada en la demanda; además, no demuestran que les constó tal despido, ni tampoco precisan la labor que desempeñaba el recurrente, puesto que, el primero de los nombrados dijo trabajar de siete de la mañana a cinco o seis de la tarde, de lunes a domingo (fs. 43 - 43 vta. del cuaderno de primer nivel); el segundo testigo expresó que laboraba de seis de la mañana a cinco de la tarde, de lunes a domingo (fs. 44 - 44 vta.), lo cual les habría imposibilitado ver al casacionista cuando salía y llegaba del y al trabajo; estas contradicciones se evidencian también en el cuestionario constante a fs. 15 vta., y son motivos suficientes para desestimar esos testimonios.- A fs. 48 vta., consta la razón del Secretario del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos, en la cual certifica que el 18 de enero del 2004 fue día domingo, existiendo otra contradicción del actor, ya que en su demanda asegura que su horario de trabajo es de 07h00 a 16h00, en los días lunes a viernes, cómo se entiende que lo despidieron el día domingo 18 de enero del 2004?.- Las consideraciones expresadas imponen acoger la sentencia de alzada, por no haberse probado suficientemente la existencia de la relación laboral y el hecho del despido intempestivo, en consecuencia, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

Nº 56-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MONSERRATE ALEXANDRA PRUSS REYES CONTRA UNIDAD EDUCATIVA "NUEVO MILENIO" (ECON. CARMEN ZAMBRANO MACIAS).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 31 del 2006; las 10h40.

VISTOS: A fojas 23 y 24 del cuaderno de segunda instancia la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Cote Superior de Portoviejo dictó fallo revocando la sentencia apelada y declarando sin lugar la demanda. En desacuerdo con esta resolución la señorita Monserrate Alexandra Pruss Reyes interpone recurso de casación (fjs. 25 y 26). Lo relatado ocurre dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue la recurrente en contra de la Econ. Carmen Zambrano Macías. La competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia se encuentra radicada por sorteo y por mandato de los Arts. 1 de la Ley de Casación y 610 del Código del Trabajo y para resolver se considera: PRIMERO.- La actora estima infringidos los Arts. 35 numerales 4 y 6 de la Constitución Política de la República; Arts. 4, 5, 7, 8, 12 inciso 2° y 188 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- La recurrente funda su impugnación en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En el presente juicio el aspecto fundamental es el de establecer si hubo o no relación laboral entre las partes litigantes, por lo que en orden a resolver la controversia y luego de efectuar un estudio detenido tanto del escrito de casación, cuanto de la sentencia impugnada, así como de las piezas procesales pertinentes, debe señalarse: a) La demandada, al contestar la demanda, reconoce que se contrató a la actora para que trabaje un promedio "... de dos horas diarias,..." con una remuneración de "un dólar cuarenta y dos centavos por hora..."; b) Reconoció también, que se le afilió a la señorita Pruss Reyes al IESS "... hasta el mes de marzo del 2001"; c) Si bien la formación de la sociedad civil denominada "Nuevo Milenio" se ha efectuado entre la Econ. Carmen Zambrano M. y cuatro personas más, en la copia certificada de la correspondiente escritura pública (fjs. 6 a 8) del cuaderno del segundo nivel, la señorita Pruss Reyes no consta como socia, ni en ninguna otra calidad, lo cual conduce a establecer que el vínculo de la demandada con la actora fue laboral. Por lo expuesto y toda vez que igualmente se han analizado los hechos objetivos y las obligaciones y actividades que ha desempeñado la actora en

el mencionado juicio verbal sumario de trabajo, se llega a la convicción de que existió vínculo laboral entre las partes litigantes, por lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se casa el fallo impugnado y se estará a lo señalado en la sentencia de primera instancia. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 1 de marzo del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE 24 DE MAYO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 - 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de 24 de Mayo.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE 24 DE MAYO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEO 4.1
3	SECTOR HOMOGENEO 4.2
4	SECTOR HOMOGENEO 5.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	24569	21724	15000	11600	10800	8000	5600	3400
SH 4.1	1966	1738	**1552**	1200	1117	1070	579	378
SH 4.2	819	724	647	500	466	446	241	157
SH 5.3	616	544	486	376	350	259	181	110

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 a 0.98**

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 a 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE **2.26 a 0.65**

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS **1.00 a 0.96**

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO **1.00 a 0.96**

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION **1.00 a 0.93**

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LINEA FERREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS **1.00 a 0.70**

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCANICO
CONTAMINACION
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2- EROSION **0.985 a 0.96**

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE **1.00 a 0.96**

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS **1.00 a 0.942**

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa
Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S = SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa = FACTOR DE AFECTACION
Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edifiación del predio

Constante Reposición	Valor
1 piso	
+ 1 piso	

Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA	
Columnas y Pilastras	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100
Pilotes	1,4130
Hierro	1,4120
Madera Común	0,7020
Caña	0,4970
Madera Fina	0,5300
Bloque	0,4680
Ladrillo	0,4680
Piedra	0,4680
Adobe	0,4680
Tapial	0,4680
Vigas y Cadenas	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9350
Hierro	0,5700
Madera Común	0,3690
Caña	0,1170
Madera Fina	0,6170
Entre Pisos	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9500
Hierro	0,6330
Madera Común	0,3870
Caña	0,1370
Madera Fina	0,4220
Madera y Ladrillo	0,3700
Bóveda de Ladrillo	1,1970
Bóveda de Piedra	1,1970
Paredes	
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,6730
Caña	0,3600
Madera Fina	1,6650
Bloque	0,8140
Ladrillo	0,7300
Piedra	0,6930
Adobe	0,6050
Tapial	0,5130
Bahareque	0,4130
Fibro-Cemento	0,7011
Escalera	
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,1010
Hormigón Ciclopeo	0,0851
Hormigón Simple	0,0940
Hierro	0,0880
Madera Común	0,0690
Caña	0,0251
Madera Fina	0,0890
Ladrillo	0,0440
Piedra	0,0600
Cubierta	
Hormigón Armado	1,8600
Hierro	1,3090
Estereoestructura	7,9540

Rubro Edificación	Valor
ACABADOS	
Pisos	
Madera Común	0,2150
Caña	0,0755
Madera Fina	1,4230
Arena-Cemento	0,2100
Tierra	0,0000
Mármol	3,5210
Marmeton	2,1920
Marmolina	1,1210
Baldosa Cemento	0,5000
Baldosa Cerámica	0,7380
Parquet	1,4230
Vinyl	0,3650
Duela	0,3980
Tablon / Gress	1,4230
Tabla	0,2650
Azulejo	0,6490
Revestimiento Interior	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6590
Caña	0,3795
Madera Fina	3,7260
Arena-Cemento	0,4240
Tierra	0,2400
Marmol	2,9950
Marmeton	2,1150
Marmolina	1,2350
Baldosa Cemento	0,6675
Baldosa Cerámica	1,2240
Grafiado	1,1360
Champiado	0,6340
Exterior	
No tiene	0,0000
Arena-Cemento	0,1970
Tierra	0,0870
Marmol	0,9991
Marmetón	0,7020
Marmolina	0,4091
Baldosa Cemento	0,2227
Baldosa Cerámica	0,4060
Grafiado	0,3790
Champiado	0,2086
Escalera	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,0300
Caña	0,0150
Madera Fina	0,1490
Arena-Cemento	0,0170
Marmol	0,1030
Marmetón	0,0601
Marmolina	0,0402
Baldosa Cemento	0,0310
Baldosa Cerámica	0,0623
Grafiado	0,0000
Champiado	0,0000

Rubro Edificación	Valor
ACABADOS	
Tumbados	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,4420
Caña	0,1610
Madera Fina	2,5010
Arena-Cemento	0,2850
Grafiado	0,4250
Champiado	0,4040
Fibro Cemento	0,6630
Fibra Sintética	2,2120
Estuco	0,4040
Cubierta	
Arena-Cemento	0,3100
Fibro Cemento	0,6370
Teja Común	0,7910
Teja Vidriada	1,2400
Zinc	0,4220
Polietileno	
Domos / Traslúcido	
Ruberoy	
Paja-Hojas	0,1170
Cady	0,1170
Tejuelo	0,4090
Baldosa Cerámica	0,0000
Baldosa Cemento	0,0000
Azulejo	0,0000
Puertas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6420
Caña	0,0150
Madera Fina	1,2700
Aluminio	1,6620
Enrollable	0,8630
Hierro-Madera	1,2010
Madera Malla	0,0300
Tol Hierro	1,1690
Ventanas	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,1690
Madera Fina	0,3530
Aluminio	0,4740
Enrollable	0,2370
Hierro	0,3050
Madera Malla	0,0630
Cubre Ventanas	
No tiene	0,0000
Hierro	0,1850
Madera Común	0,0870
Caña	0,0000
Madera Fina	0,4090
Aluminio	0,1920
Enrollable	0,6290
Madera Malla	0,0210
Closets	
No tiene	0,0000
Madera Común	0,3010
Madera Fina	0,8820
Aluminio	0,1920

Rubro Edificación	Valor
INSTALACIONES	
Sanitarios	
No tiene	0,0000
Pozo Ciego	0,1090
Servidas	0,1530
Lluvias	0,1530
Canalización Combinado	0,5490
Baños	
No tiene	0,0000
Letrina	0,0310
Baño Común	0,0530
Medio Baño	0,0970
Un Baño	0,1330
Dos Baños	0,2660
Tres Baños	0,3990
Cuatro Baños	0,5320
+ de 4 Baños	0,6660
Eléctricas	
No tiene	0,0000
Alambre Exterior	0,5940
Tubería Exterior	0,6250
Empotradas	0,6460

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto

DEPRECIACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años	**Hormigón**	**Hierro**	**Madera Tratada**	**Madera Común**	**Bloque Ladrillo**	**Bahareque**	**Adobe Tapial**
Cumplidos	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78

Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	**Estable**	**A reparar**	**Total deterioro**
Factores	1	0,84 a 0,94	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,0012 (**uno punto dos x mil**), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- El Gobierno Municipal facilitará todos los años a los directivos del Cuerpo de Bomberos el correspondiente catastro rural con sus respectivos valores de la propiedad para que puedan recaudar el porcentaje que les corresponde por ley.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 - 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de 24 de Mayo, a los 5 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Dr. Kléber Cedeño Cortez, Vicealcalde.

f.) Pedro Elio Cárdenas L., Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón 24 de Mayo, en las sesiones realizadas en las fechas 24 de octubre y 5 de diciembre del 2005, habiendo sido aprobada en forma definitiva en esta última sesión.

Sucre, diciembre 6 del 2005.

f.) Pedro Elio Cárdenas L., Secretario del Concejo.

SANCIONO, y publíquese la presente ordenanza en el Registro Oficial para su vigencia legal.

Sucre, diciembre 8 del 2005.

f.) Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán, Alcalde del cantón 24 de Mayo.

Proveyó y firmó el señor Alcalde la ordenanza que antecede y dispuso su publicación en el Registro Oficial para su vigencia legal.

Sucre, diciembre 9 del 2005.

f.) Pedro Elio Cárdenas L., Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOSAGUA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Tosagua.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE TOSAGUA

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Sector	Agua Potab.	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red vial	Red Telef.	Aceras y bordillos	Recol. de Basu.	Aseo Calles	Prom. Sector	Nro. Manz.
01 Cob.	**94,65**	**0,00**	**100,00**	**100,00**	**87,90**	**82,13**	**75,63**	**100,00**	**89,50**	**81,09**	**16**
Def.	5,35	100,00	0,00	0,00	12,10	17,88	24,38	0,00	10,50	18,91	
02 Cob.	**70,94**	**0,00**	**100,00**	**100,00**	**55,26**	**36,76**	**34,38**	**97,19**	**15,35**	**56,65**	**46**
Def.	29,06	100,00	0,00	0,00	44,74	63,24	65,62	2,81	84,65	43,35	
03 Cob.	**31,68**	**0,00**	**99,23**	**99,26**	**33,86**	**7,73**	**8,33**	**74,47**	**0,49**	**39,45**	**78**
Def.	68,32	100,00	0,77	0,74	66,14	92,27	91,67	25,53	99,51	60,55	
04 Cob.	**6,97**	**0,00**	**80,60**	**80,45**	**23,99**	**0,58**	**0,77**	**34,46**	**0,19**	**25,33**	**162**
Def.	93,03	100,00	19,40	19,55	76,01	99,42	99,23	65,54	99,81	74,67	
Prome.	**51,06**	**0,00**	**94,96**	**94,93**	**50,25**	**31,80**	**29,78**	**76,53**	**26,38**	**50,63**	**275**
Prome.	48,94	100,00	5,04	5,07	49,75	68,20	70,22	23,47	73,62	49,37	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE TOSAGUA

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS (ANGEL P. GILER)

Sector	Agua Potab.	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red vial	Red Telef.	Aceras y Bordill.	Recol. Basu.	Aseo de calles	Prom. sector	Nro. Manz.
01 Cob.	**100,00**	**0,00**	**87,50**	**88,00**	**100,00**	**37,00**	**62,50**	**93,00**	**66,00**	**70,44**	**4**
Def.	0,00	100,00	12,50	12,00	0,00	63,00	37,50	7,00	34,00	29,56	
02 Cob.	**40,00**	**0,00**	**70,00**	**69,20**	**48,64**	**16,80**	**30,80**	**84,40**	**81,60**	**49,05**	**10**
Def.	60,00	100,00	30,00	30,80	51,36	83,20	69,20	15,60	18,40	50,95	
03 Cob.	**21,70**	**0,00**	**46,88**	**45,00**	**35,40**	**6,00**	**4,50**	**61,00**	**42,00**	**29,16**	**8**
Def.	78,30	100,00	53,13	55,00	64,60	94,00	95,50	39,00	58,00	70,84	
Prome.	**53,90**	**0,00**	**68,13**	**67,40**	**61,35**	**19,93**	**32,60**	**79,47**	**63,20**	**49,55**	**22**
Prome.	46,10	100,00	31,88	32,60	38,65	80,07	67,40	20,53	36,80	50,45	

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE TOSAGUA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS (BACHILLERO)

Sector	Agua Potab.	Alcant.	Ener. Elect.	Alumb.	Red vial	Red. Telef.	Aceras y bordillos	Recol. Basu.	Aseo de calles	Prom. sector	Nro. Manz.
01 Cob.	**57,26**	**0,00**	**100,00**	**100,00**	**57,49**	**24,00**	**35,14**	**100,00**	**56,00**	**58,88**	**7**
Def.	42,74	100,00	0,00	0,00	42,51	76,00	64,86	0,00	44,00	41,12	
02 Cob.	**24,88**	**0,00**	**60,00**	**61,60**	**39,44**	**14,40**	**4,80**	**81,20**	**26,40**	**34,747**	**10**
Def.	75,12	100,00	40,00	38,40	60,56	85,60	95,20	18,80	73,60	65,25	
03 Cob.	**11,02**	**0,00**	**31,94**	**32,44**	**31,16**	**0,00**	**0,00**	**54,00**	**1,33**	**17,99**	**18**
Def.	88,98	100,00	68,06	67,56	68,84	100,00	100,00	46,00	98,67	82,01	
Prome.	**31,05**	**0,00**	**63,98**	**64,68**	**42,69**	**12,80**	**13,31**	**78,40**	**27,91**	**37,20**	**35**
Prome.	68,95	100,00	36,02	35,32	57,31	87,20	86,69	21,60	72,09	62,80	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
AREA URBANA DE TOSAGUA

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	7.51	**80.00**	6.95	**74.00**	16
2	6.89	**18.00**	4.80	**30.00**	46
3	4.78	**15.00**	3.66	**9.00**	78
4	3.64	**8.00**	1.74	**4.00**	162

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
AREA URBANA DE TOSAGUA. ANGEL PEDRO GILER

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	7.26	**10.00**	6.25	**9.00**	04
2	5.23	**8.00**	3.74	**5.00**	10
3	3.71	**5.00**	2.40	**3.00**	08

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006
AREA URBANA DE TOSAGUA BACHILLERO

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz.
1	6.88	**10.00**	4.38	**6.00**	07
2	4.25	**8.00**	3.30	**6.00**	10
3	3.25	**6.00**	1.92	**4.00**	18

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.2.- FORMA	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	COEFICIENTE 1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE 1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	COEFICIENTE 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	COEFICIENTE 1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.- VIAS	COEFICIENTE 1.0 a .88
ADOQUIN	
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	
3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	COEFICIENTE 1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa

Fa = Fgeo. x Ftop. x Facc.

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

Fgeo. = Coef. RELACION FRENTE FONDO, FORMA, SUPERFICIE, LOCALIZACION

Ftop. = Coef. CARACTERISTICAS DEL SUELO, TOPOGRAFIA

Facc. = Coef. AGUA POT., ACLANT., ENERG. ELECT., VIAS., INFRAEST. COMPLEM. Y SERVICIOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2006 MUNICIPIO DE TOSAGUA

Columnas Pilastras	No Tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,6100	1,4120	0,0010	0,2000	0,4680	0,4680	0,4680	0,0000
Vigas y Cadenas	No Tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,9350	0,5700	0,0036	0,1170	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre Pisos	No Tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. Piedra	
	0,0000	0,9500	0,6330	0,387	0,1370	0,3700	0,4560	0,4670	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. Fina	Mad. Común	Caña
	0,8140	0,7300	0,6930	0,6050	0,5130	0,4130	0,9650	0,6730	0,0021
Escalera	Hor. Armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. Simple			
	0,1010	0,0880	0,0690	0,0600	0,0440	0,0940	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruc.	Los. Hor. Ar.	Mad. Fina	Mad. Común	Caña				
	7,9540	1,8600	1,6540	0,5500	0,0151				
Reves. de Pisos	Arena-Cem.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,2100	3,5210	2,1920	0,7380	0,2100	1,4230	0,3650	0,2100	0,2650
Reves. Interiores	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce.	Enl. Tierra	Bald. Cer.	Grafiado	Caña	
	0,0000	3,7260	0,6590	0,4240	0,2400	1,2240	1,1360	0,3795	0,0000
Reves. Exteriores	No Tiene	Enl. Are. Ce.	Enl. Tierra	Mármol	Bald. Cem.	Bald. Cer.	Grafiado	Champiado	Cem. Alisad
	0,0000	0,1970	0,0870	0,9991	0,2227	0,4060	0,3790	0,2086	2,1968
Reves. Escalera	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce.	Mármol	Marmetón	Marmolina	Bal. Cement.	Bald. Cera.
	0,0000	0,1490	0,0100	0,0300	0,1030	0,0601	0,0402	0,0310	0,0410
Tumbados	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl. Are. Ce.	Caña	Champiado	Estuco	Fibra Sint.	Fibro Cem.
	0,0000	2,5010	0,0285	0,4420	0,0161	0,4040	0,4040	2,2120	0,6630
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidrio	Teja Común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi	Bal. Cement	Cady	Paja Hojas
	0,3100	1,2400	0,6370	0,7910	0,4220	0,7380	0,2050	0,0070	0,1170
Puertas	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Hie. Madera	Enrollable	Mad. Malla	Caña
	0,0000	1,2700	0,6420	1,6620	1,1690	1,2010	0,9880	0,0300	0,0150
Ventanas	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla	Hierr. Mad.	Enrollable	
	0,0000	0,3530	0,1690	1,0000	0,8190	0,0630	0,7010	0,7120	0,0000
Cubre Ventanas	No Tiene	Mad. Común	Mad. Fina	Aluminio	Hierro	Enrollable	Mad. Malla	Caña	
	0,0000	0,0870	0,4090	0,5090	0,4850	0,5270	0,0210	0,0000	
Closets	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Tol Hierro				
	0,0000	0,8820	0,3010	0,1920	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No Tiene	Pozo Ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1090	0,1530	0,1530	0,5490	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No Tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com.	2 Baños Co.	3 Baños Co.	4 Baños Co.	+ 4 Baños C.
	0,0000	0,0310	0,0530	0,0970	0,1330	0,2660	0,3990	0,5320	0,6660
Eléctricas	No Tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	0,0100	0,0625	0,0646	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No Tiene	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION

COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

Años Cumplidos	Estable	A Reparar	Total Deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.60 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

La tasa administrativa tiene un valor de $ 2,00, por concepto de servicios municipales.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10,00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 111 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 22. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Tosagua, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Sr. Angel Pazmiño Zambrano, Vicealcalde.

f.) Lic. Belisario Almeida Cevallos, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Tosagua, en las sesiones realizadas en los días 22 y 28 de diciembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Belisario Almeida Cevallos, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON TOSAGUA.- Tosagua, a los 29 días del mes de diciembre del 2005, a las 09h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Angel Pazmiño Zambrano, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON TOSAGUA.- Tosagua, a los 30 días del mes de diciembre; a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sr. Francisco González Vera, Alcalde del cantón Tosagua.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Francisco González Vera, Alcalde del Gobierno Municipal de Tosagua, el 30 de diciembre del dos mil cinco.

Certifico.

f.) Lic. Belisario Almeida Cevallos, Secretario General.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUININDE

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, en consecuencia, el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece que en virtud de la descentralización, no podrá haber transferencias de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencias de recursos sin la competencia;

Que, el artículo 9 literal k) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, establece que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, transferirá a los organismos seccionales autónomos, todo lo que significa, elaboración, determinación, administración catastral de los sectores rurales, y por lo tanto el I. Municipio del Cantón Quinindé, asumió la administración total del impuesto predial rústico;

Que la Ley de Orgánica de Régimen Municipal en el Título VI Capítulo III secciones 1ra., 2da. y 3ra., establece normas relativas al impuesto a los predios rurales;

Que los mencionados artículos disponen que las municipalidades aprueben, mediante ordenanza, los criterios y parámetros para establecer el avalúo de los predios rurales, así como los correspondientes planos de valor de la tierra;

Que es indispensable establecer el plano del valor de la tierra, los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones, construcciones, equipamiento e instalaciones con los que se efectuarán el avalúo de los predios urbanos del cantón, que regirá para el bienio 2006 - 2007; y,

En uso de sus facultades legales,

Expide:

La Ordenanza que aprueba el plano del valor de la tierra rural, los factores corrección, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones y la tarifa, que regirán para el bienio 2006 - 2007.

Art. 1. PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA.- Apruébese el plano del valor de la tierra y tabla de valoración para predios rurales, en función de su capacidad agrológica y zonas de influencia previamente definidas, que contienen el valor base de la tierra por unidad de hectáreas (ha) de superficie para cada una de dichas clases de suelo, conforme consta en el anexo 1 de la presente ordenanza.

Art. 2. VALORACION INDIVIDUAL DE LA TIERRA EN EL AREA RURAL.- Para la valoración individual de los predios rurales dentro de cada zona de influencia del sector de delimitación cantonal, se tomará en cuenta el valor indicado en el plano del valor de la tierra y su zona de influencia correspondiente, al que le aplicarán los factores de corrección, en relación con las características del predio contenidos en el anexo 2.

Art. 3. VALORACION DE LAS EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES EN EL AREA RURAL.- Para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en las áreas urbanas del cantón, se aplicara la siguiente fórmula:

Vied = Vu x S x Co

Donde:

Vied: Valor individual de la construcción.

Vu: Valor unitario por metro cuadrado, resultado de la sumatoria de los valores de los rubros de las construcciones.

S: Superficie de la construcción.

Co: Coeficiente de corrección.

Los valores unitarios de los rubros, para la valoración de las edificaciones, construcciones e instalaciones, que se hallaren dentro del predio, se los indica en el anexo 3.

Art. 4. FACTORES DE CORRECCION DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.- Para la valoración individual de las construcciones, se consideran los factores de corrección por edad y estado de construcción.

Los coeficientes que se aplicarán por los factores indicados, se harán de acuerdo a las tablas contenidas en el anexo 4, que se definirán según el material correspondiente a su estructura, tanto para las edificaciones o de las construcciones, por ser soporte principal de la estabilidad y preservación de las mismas.

Art. 5. VALORACION EN CASO DE CONDUEÑOS.- Cuando hubiere más de un condueño en predios que se hayan adquirido por compra, herencia, donación o legado, o cualquier otro título, se aplicarán las normas que se dan en el artículo 323 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 6. AVALUO TOTAL DEL PREDIO RURAL.- Determinados los valores individuales de las tierras y edificaciones, además de las construcciones, equipamientos e instalaciones que formen parte del predio en forma separada e individualmente de los mismos, ingresados al catastro municipal, cumpliendo lo establecido en el artículo 339 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se determinará el avalúo de la propiedad, mediante la suma aritmética de los valores de la tierra, edificaciones y construcciones.

Avalúo Comercial = Avalúo terrenos + avalúo edificaciones + avalúos de construcciones

El resultado de este cálculo, servirá para que la Administración Municipal otorgue los certificados de avalúos y la determinación de los tributos municipales y de terceros que le afecten por ley.

Art. 7. TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL.- La tarifa del impuesto predial urbano para el bienio 2006 - 2007, correspondiente a cada unidad predial, toma el nuevo avalúo comercial 2006, el mismo que nos proporciona el porcentaje de incremento a aplicarse según el siguiente rango de avalúos:

TARIFA = Sumatoria de los impuestos municipales emisión 2005
Avalúo de la propiedad vigente 2006-2007

Art. 8. NOTIFICACION DE AVALUOS.- Una vez concluido el proceso de avalúo general de los predios, el Director Financiero, Jefe de Rentas y el Tesorero, en documento suscrito mediante firma digital o facsimilar, notificará a cada propietario el valor del avalúo de los predios rurales que regirá para el bienio.

Art. 9. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION, OBSERVACION, RECLAMO Y APELACION.- Conforme el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y los artículos 475, 476, 477 y 478 de la misma ley, se instaura el siguiente procedimiento:

IMPUGNACION RESPECTO DEL AVALUO: Dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en el Departamento de Catastro y Avalúos de la Municipalidad su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes: como escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación. El Departamento de Catastro y Avalúos deberá pronunciarse en un término de treinta días.

De no haberse señalado casillero judicial, el contribuyente deberá acercarse al Municipio donde presentó su reclamo para proceder conforme el artículo 107, numeral 8 del Código Tributario.

DE LOS RECLAMOS: Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente las impugnaciones, o éstas no se hubiesen resuelto dentro de los treinta días señalados en el artículo anterior, podrán los contribuyentes formular sus reclamos ante el Director Financiero, quien se pronunciará en el plazo señalado en el artículo 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La notificación de la resolución correspondiente se la hará en el casillero judicial señalado al efecto por el reclamante conforme el artículo 107, numeral 6 del Código Tributario. De no haberse señalado casillero judicial, el contribuyente deberá acercarse a la Municipalidad donde presentó su reclamo para proceder conforme el artículo 107, numeral 8 del Código Tributario.

Conforme el artículo 124 del Código Tributario, el Director Financiero podrá designar al Jefe de Avalúos y Catastros para que sustancie también el reclamo y dicte las resoluciones pertinentes, mismas que tendrán la misma fuerza jurídica que las suscritas por el delegante.

DE LA APELACION: Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente el reclamo, o éste no se hubiese resuelto dentro de los cuarenta días señalados en el artículo 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, podrá el interesado apelar ante el Alcalde, quien dictará su resolución en el término indicado en el artículo 479 de la misma ley.

Art. 10. NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2005 y regirá para el bienio 2006 - 2007.

Art. 12. PROMULGACION.- Esta ordenanza se promulgará de acuerdo a lo establecido en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Quinindé, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Manuel Casanova Montesino, Vicepresidente del cantón.

f.) Abg. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Quinindé, certifica que la Ordenanza que aprueba el plano del valor de la tierra rural, los factores corrección, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y la tarifa, que regirán para el bienio 2006 - 2007, ha sido discutida y aprobada en dos sesiones del Concejo, el 14 de diciembre del 2005, sesión extraordinaria y el 26 de diciembre del 2005, sesión ordinaria.

Quinindé, 26 de diciembre del 2005.

f.) Abg. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo.

VISTOS: La ordenanza que antecede se ha tramitado en atención a los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde del cantón Quinindé, sanciona la ordenanza, su ejecución y promulgación, una vez que se ha obtenido por parte del Concejo, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Sr. Carlos Barcia Molina, Alcalde del cantón Quinindé.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través del Registro Oficial, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Concejo, por el señor Carlos Barcia Molina, Alcalde del cantón, en esta ciudad a los 26 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Abg. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CANTON QUININDE

Considerando:

Que el tercer artículo, añadido al artículo 314 y los artículos 316 y 339 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Ley No. 44, Suplemento No. 429 del 27 de septiembre del 2004, establecen las normas para la valoración de los predios urbanos y rurales;

Que los mencionados artículos ordenan que las municipalidades aprueben, mediante ordenanza, los criterios y parámetros para establecer el avalúo de los predios urbanos, así como los correspondientes planos de valor del suelo;

Que es indispensable establecer el plano del valor de la tierra, los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán el avalúo de los predios urbanos que regirá para el bienio 2006 -2007; y,

En uso de sus facultades legales,

Expide:

La Ordenanza que aprueba el plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 - 2007.

Art. 1. PLANO DEL VALOR DEL SUELO.- Apruébese el plano del valor del suelo para predios urbanos, en función de las zonas y categorías de intervención previamente definidas, que contienen el valor básico del suelo por metro cuadrado de superficie para cada una de dichas zonas, conforme consta en el anexo 1 de la presente ordenanza.

Art. 2. VALORACION INDIVIDUAL DEL LOTE EN EL AREA URBANA.- Para la valoración individual de los predios urbanos dentro de cada zona de intervención del sector urbano, se tomará en cuenta el valor medio asignado, al que le aplicarán los siguientes factores de aumento o reducción, en relación con las características del lote definido como tipo o modal en cada zona de intervención:

CUADRO DE COEFICIENTES DE AFECTACION POR FACTORES

Factor condicionante		Rango factorial Inferior	Superior
1. Infraestructura básica (Cib):			
a)	Agua potable	0.980	1.000
b)	Alcantarillado sanitario	0.980	1.000
c)	Alumbrado	0.980	1.000
d)	Vías de acceso:		
i.	Tierra	0.940 (mínimo)	
ii.	Lastre	0.960	
iii.	Adoquín	0.980	
iv.	Asfalto	1.000 (máximo)	
v.	Hormigón	1.000 (máximo)	
2. Infraestructura complementaria (Cic):			
a)	Telefonía fija	0.990	1.000
b)	Acera	0.990	1.000
c)	Bordillo	0.990	1.000
3. Características del lote (Ccl):			
a)	Forma		
iii.	Regular	1.000	
iv.	Irregular	0.960	
b)	Relación Frente/Fondo		
i.	Mayor a 11.0000	0.960	
ii.	11.001 a 9.0001	0.970	
iii.	9.0000 a 5.0001	0.980	
iv.	5.0000 a 2.0001	0.970	
v.	2.0000 a 0.5001	1.000	
vi.	0.5000 a 0.3333	0.990	
vii.	0.3332 a 0.2000	0.980	
vii.	0.1999 a 0.1000	0.970	
ix.	0.0999 a 0.0001	0.960	
c)	Superficie (m2)		
i.	1 a 200	1.020	
ii.	201 a 500	1.000	
iii.	501 a 1000	0.980	
iv.	1001 a 2500	0.960	
v.	2501 a 5000	0.940	
vi.	5001 a 10000	0.920	
vii.	Mayor de 10001	0.900	

4. Uso del suelo (Cus):

a)	Industrial	1.250 (máximo)
b)	Comercial	1.200
c)	Recreacional	1.200
d)	Turístico	1.200
e)	Parque	1.150
f)	Oficina	1.100
g)	Educación	1.000
h)	Residencial	1.000
i)	Salud	1.000
j)	Religioso	1.000
k)	Público	1.000
l)	Militar	1.000
m)	Otros	1.000 (mínimo)

Con estos análisis, el valor comercial individual de los terrenos intervenidos, estará dado por la siguiente fórmula:

Vi = S x Vb x Cib x Cic x Cus x Ccl

Vi: Valor individual
S: Superficie del terreno
Vb: Valor base del terreno según el sector
Cib: Coeficiente de infraestructura básica
Cic: Coeficiente de infraestructura complementaria
Ccl: Coeficiente características del lote
Cus: Coeficiente de uso de suelo

Art. 3. VALORACION DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL AREA URBANA.- Para la valoración de las edificaciones y demás construcciones en las áreas urbanas del cantón, se aplicará la siguiente fórmula:

Vied = Vu x S x Co

Donde:

Vied: Valor individual de la edificación.

Vu: Valor unitario por metro cuadrado, resultado de la sumatoria de los valores de los rubros de la edificación.

S: Superficie de la edificación.

Co: Coeficiente de corrección.

Los valores unitarios de los rubros, se los indica en el anexo 2.

Art. 4. FACTORES DE CORRECCION DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.- Para la valoración individual de las construcciones, se consideran los factores de corrección por edad y estado de conservación.

Los coeficientes que se aplicarán por los factores indicados, se regirán por las tablas (anexo 3), que se definirán según el material correspondiente a la estructura de la edificación, por ser soporte principal de la estabilidad y preservación de la edificación.

El coeficiente de corrección de la edificación será:

Co = Fu x Fec

Donde:

Co: Coeficiente de corrección
Fu: Factor de uso
Fec: Factor de estado de conservación y edad

Art. 5. VALORACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL.- En las propiedades horizontales el valor de terreno no será modificado por los factores de aumento o disminución mencionados en el Art. 2 de esta ordenanza.

Las edificaciones serán avaluadas en función del área de propiedad privada de cada condominio, al que se añadirán los valores de las áreas comunales construidas y del terreno, en función de las alícuotas respectivas.

Art. 6. AVALUO TOTAL DEL PREDIO URBANO.- Determinados los valores individuales de terrenos y edificaciones, de forma separada e individualmente de los predios intervenidos en el estudio catastral urbano, cumpliendo lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se determinará el avalúo comercial del predio mediante la suma aritmética de los valores comerciales del terreno más el de las edificaciones.

Avalúo comercial = avalúo terrenos + avalúo edificaciones

El resultado de este cálculo, servirá para que la Administración Municipal otorgue los certificados de avalúos y la determinación de los tributos municipales y de terceros que le afecten por ley.

Art. 7. CASOS ESPECIALES.- En casos especiales, se aplicarán los siguientes factores de variación del precio de la propiedad inmueble:

1. **AREAS URBANAS EN ZONAS DE RIESGO.-** Si dentro del perímetro urbano existieren zonas de riesgo natural (barrancos, cursos de aguas de esteros, ríos, laderas de cerros y zonas inundables), se establecerá como precio por metro cuadrado, el 50% del precio establecido en el plano de valoración.
2. **LOTES INTERIORES.-** En los lotes interiores con servidumbre de paso, para efectos de valoración del terreno, no se aplicarán los factores previstos en el Art. 2 de esta ordenanza sino directamente el factor 0.50 las construcciones para estos casos se avaluarán conforme al Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 8. TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- La tarifa del impuesto predial urbano para el bienio 2006 - 2007, correspondiente a cada unidad predial, toma el nuevo avalúo comercial 2006, el mismo que nos proporciona el porcentaje de incremento a aplicarse según la siguiente fórmula tarifaria prevista en la reforma legal a la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

$$\text{Tarifa} = \frac{\text{Sumatoria de los impuestos municipales emisión 2005}}{\text{Avalúo de la propiedad vigente 2006-2007}}$$

Art. 9. NOTIFICACION DE AVALUOS.- Una vez concluido el proceso de avalúo general de los predios, el Director Financiero, Jefe de Rentas y el Tesorero, en documento suscrito mediante firma digital o facsimilar, notificará a cada propietario el valor del avalúo de los predios urbanos que regirá para el bienio.

Art. 10. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION, OBSERVACION, RECLAMO Y APELACION.- Conforme el tercer articulo innumerado agregado a continuación del artículo 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y los artículos 475, 476, 477 y 478 de la misma ley, se instaura el siguiente procedimiento:

IMPUGNACION RESPECTO DEL AVALUO.- Dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en el Departamento de Catastro y Avalúos de la Municipalidad su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes: como escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación. El Departamento de Catastro y Avalúos deberá pronunciarse en un término de treinta días.

De no haberse señalado casillero judicial, el contribuyente deberá acercarse a al Municipio donde presentó su reclamo para proceder conforme el artículo 107, numeral 8 del Código Tributario.

DE LOS RECLAMOS: Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente las impugnaciones, y éstas no se hubiesen resuelto dentro de los treinta días señalados en el artículo anterior, podrán los contribuyentes formular sus reclamos ante el Director Financiero, quien se pronunciará en el plazo señalado en el artículo 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La notificación de la resolución correspondiente se la hará en el casillero judicial señalado al efecto por el reclamante conforme el artículo 107, numeral 6 del Código Tributario. De no haberse señalado casillero judicial, el contribuyente deberá acercarse a la Municipalidad donde presentó su reclamo para proceder conforme el artículo 107, numeral 8 del Código Tributario

Conforme el artículo 124 del Código Tributario, el Director Financiero podrá designar al Jefe de Avalúos y Catastros para que sustancie también el reclamo y dicte las resoluciones pertinentes, mismas que tendrán la misma fuerza jurídica que las suscritas por el delegante.

DE LA APELACION: Si se rechazare totalmente o se aceptare parcialmente el reclamo, o éste no se hubiese resuelto dentro de los cuarenta días señalados en el artículo 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, podrá el interesado apelar ante el Alcalde, quien dictará su resolución en el término indicado en el artículo 479 de la misma ley.

Podrá resolver la apelación, como delegado del Alcalde, el Director Financiero, las cuales tendrán la misma fuerza jurídica que las suscritas por el delegante.

Art. 11. NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre valoración de predios urbanos en el cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas.

Art. 13. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Quinindé, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Lic. Manuel Casanova Montesino, Vicepresidente del Concejo.

f.) Abg. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo.

CERTIFICACION: El suscrito secretario del I. Concejo Cantonal de Quinindé, certifica que la Ordenanza que aprueba el plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 - 2007, ha sido discutida y aprobada en dos sesiones del Concejo, sesión extraordinaria el 14 de diciembre del 2005, y en sesión ordinaria el 26 de diciembre del 2005.

Quinindé, 26 de diciembre del 2005.

f.) Abg. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo.

VISTOS: La ordenanza que antecede se ha tramitado en atención a los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde del cantón Quinindé, sanciona la ordenanza, su ejecución y promulgación, una vez que se ha obtenido por parte del Concejo, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Sr. Carlos Barcia Molina, Alcalde del cantón Quinindé.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través del Registro Oficial, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Concejo, por el señor Carlos Barcia Molina, Alcalde del cantón, en esta ciudad a los 26 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Abg. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CELICA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.

Art. 1. Objeto.- Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Celica están obligadas al pago de este impuesto.

Art. 2. Sujeto activo.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, a la Municipalidad del cantón Celica.

Art. 3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio habitual en el cantón Celica.

Art. 4. Base imponible.- La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito (Comisión de Tránsito del Guayas), aplicando la siguiente tabla:

BASE	IMPONIBLE HASTA US $	TARIFA US $
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5. Proceso para el cobro.- Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su Area de Rentas, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;

b) Cédula y/o registro único de contribuyentes;

c) Dirección domiciliaria;

d) Tipo y modelo del vehículo;

e) Número de placa;

f) Avalúo del vehículo;

g) Tonelaje;

h) Número de motor y chasis del vehículo; e,

i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Celica, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 6. Exigibilidad.- El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad del Cantón Celica, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 7. Emisión del título de crédito.- Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 151 del Código Tributario; mismo que será emitido por el Area de Rentas Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde el impuesto.

Art. 8. Transferencia de dominio.- En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Area de Rentas Municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

Art. 9. Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

a) Los presidentes de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial;

b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consultar;

c) Los organismos internacionales;

d) El Cardenal, Arzobispo;

e) La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,

f) Los cuerpos de bomberos, como: autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios.

Art. 10. Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el *doble del tributo*[1] evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 11. Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 12. Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 13. Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón, a los 5 días del mes de enero del 2006.

f.) Lcdo. Stalin Landi, Vicealcalde.

f.) Srta. Cecilia Cruz S., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico.- Que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Celica en las sesiones ordinarias celebradas los días 5 y 12 de enero del 2006.

f.) Srta. Cecilia Cruz S., Secretaria del Concejo (E).

VICEALCALDIA DEL CANTON CELICA.- A los 13 días del mes de enero del 2006, a las 09h00. Vistos.- De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la, Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.- Cúmplase.

f.) Lcdo. Stalin Landi, Vicealcalde.

ALCALDE DEL CANTON CELICA.- A los 13 días del mes de enero del 2006, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcdo. Jorge H. Jaramillo A., Alcalde del cantón Celica.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Lcdo. Jorge H. Jaramillo A., Alcalde del Gobierno Municipal de Celica, el 13 de enero del 2006.

Certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz S., Secretaria del Concejo (E).

---

1. Análisis de cada Municipio.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.-** "**ORDENANZA METROPOLITANA Nº 3457**.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA Nº 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.

- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicado en el Registro Oficial Nº 507, del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.

- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución Nº 300: Emítese dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nº 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.

- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas **(Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial Nº 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo Nº 092-2005: Habilítase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nº 3, del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.

- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: Nº 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, Nº 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141**, publicadas en el Registro Oficial Nº 35, del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.

- **CONGRESO NACIONAL.- Nº 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nº 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.

- **CONGRESO NACIONAL.- Nº 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Registro Oficial Nº 73, del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.

- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanza metropolitana Nº 150 De aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006 – 2007**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nº 156, de 30 de noviembre del 2005, valor USD 3.00.

- **CONGRESO NACIONAL.- Nº 2005-16 Expídese la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nº 159, del 5 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.

- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 693.- Expídese el Arancel Nacional de Importación, con base a la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con el Anexo 1 del presente decreto**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nº 162, del 9 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.

- **CONGRESO NACIONAL.- Nº 2005-17 Expídese la Codificación del Código del Trabajo**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nº 167, del 16 de diciembre del 2005, valor USD 2.00.

- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo Nº 320 Manual de Contabilidad Gubernamental (2 tomos)**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nº 175, del 28 de diciembre del 2005, valor USD 7.00 c/u.

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL DE GALAPAGOS"**, publicada el 30 de diciembre del 2005, valor USD 7.00.

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- "PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2006"**, (dos tomos), publicada el 20 de enero del 2006, valor USD 10.00 cada tomo.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina Nº 808.